República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-42174470-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia: SALA A VOC. 1RA - "MARA ASOCIACIÓN SIMPLE" – EX-2023-25659104- -APN-SGAI#TFN

En el día de la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Agustina O'Donnell (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente **EX-2023-25659104- -APN-SGAI#TFN** caratulado **"MARA Asociación Simple s/recurso de apelación".**

La Dra. Agustina O'Donnell dijo:

I.- MARA Asociación Simple (Monotributistas Asociados República Argentina) interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la publicación de A.F.I.P. del 31 de diciembre de 2022 que dispuso la actualización de escalas y valores del Monotributo para el período 2023.

El recurrente expresó los argumentos de hecho y de derecho por los cuales pide que se rectifique la actualización de las tablas del Monotributo para el período 2023.

II.- Mediante PV-2023-36370457-APN-VOCI#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala para resolver si el recurso resulta formalmente procedente.

III.- Corresponde que este Tribunal se expida en primer término sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Cabe recordar que el art. 159 de la ley N° 11.683 (t.o. vigente) establece la competencia de este Tribunal para conocer en los recursos de apelación contra Resoluciones de la AFIP que determinan tributos y sus accesorios en formas cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, que impongan multas o sanciones de otro tipo, denegatorias de los reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal; los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la AFIP en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada; y del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de esa ley.

Que, del análisis de lo manifestado por el recurrente en su escrito recursivo, como así también de la documental acompañada, no se advierte la configuración de alguno de los supuestos indicados en la norma antes citada. Es que MARA Asociación Simple no apela concretamente ningún acto administrativo que determine tributo, ni accesorios y/o sanción alguna y tampoco ajuste de quebranto, ni se tratar de un reclamo de repetición, como así tampoco se plantea en autos un recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley 11.683.

En definitiva, apela una decisión de actualización de las escalas de Monotributo publicada por la A.F.I.P., que no encuadra dentro de los presupuestos fijados por ley que pueden habilitar la competencia de este Tribunal Fiscal de la Nación.

Que la Sala IV de la CNACAF sostuvo en la misma línea de razonamiento al fallar en "Carmaq S.A. c/ DGI (53.987/2012), sentencia del 11 de febrero de 2014 en donde se dejó sentado que "En autos no media un acto expreso de la Administración lo cual, de por sí, resulta suficiente para declarar la incompetencia del Tribunal Fiscal. (…). Que, en tales condiciones, el Tribunal Fiscal es incompetente para entender en la cuestión debatida en autos, debiéndose dejar sentado, además, que la suya no alcanza a cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera por más compleja que esta resulte, sino exclusivamente a aquellas taxativamente enumeradas en la ley".

IV.- Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

V.- En cuanto a la tasa de actuación, corresponde intimar a Mara Asociación Simple para que en el término de 5 días de notificada ingrese la suma de $ 80. en concepto de tasa de actuación, de acuerdo con lo previsto en el art. 3° de la ley 25.964 y sus modif., bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios (conf. art. 7° ley 25.964; Res. 559/2022 y modif.).

La Dra. Laura Guzmán dijo:

Que se adhiere al voto que antecede, con excepción a la imposición de costas, las que se limitan a la tasa de actuación.

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

Que adhieren al voto de la Dra. O'Donnell.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal

2.- Intimar a MARA Asociación Simple para que en el término de 5 días de notificada ingrese la suma de $ 80.- en concepto de tasa de actuación, de acuerdo con lo previsto en el art. 3° de la ley 25.964 y sus modif., bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios (conf. art. 7° ley 25.964; Res. 559/2022 y modif.)

Regístrese, notifíquese, también a la AFIP-DGI y oportunamente archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.17 15:44:44 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.17 15:58:40 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.17 15:59:30 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.17 15:59:31 -03:00